

- 1) ¿Se opone a la aplicación del artículo 30, apartado 4, de la Directiva nº 93/37⁽¹⁾, la previsión de cláusulas de anuncios de licitación para la adjudicación de contratos públicos que impidan la participación de empresas que no adjunten a sus ofertas justificaciones del precio indicado, por un valor por lo menos igual al 75 % del valor mínimo exigido?
- 2) ¿Se opone a la aplicación del artículo 30, apartado 4, de la Directiva nº 93/37 la previsión de un mecanismo de incremento automático del umbral de anomalía de las ofertas que deben someterse a verificación de congruencia, basado en un criterio casuístico y en una media aritmética, de tales características que no permite a los empresarios conocer preventivamente tal umbral?
- 3) ¿Se opone a la aplicación del artículo 30, apartado 4, de la Directiva nº 93/37 la previsión de un procedimiento contradictorio anticipado, sin que la empresa que haya presentado una oferta anómala tenga la posibilidad de hacer valer sus razones después de la apertura de pliegos y antes de la adopción de la medida de exclusión?
- 4) ¿Se opone a la aplicación del artículo 30, apartado 4, de la Directiva nº 93/37 la previsión que la entidad adjudicadora pueda adoptar en consideración a justificaciones que hagan referencia exclusivamente a la economía del procedimiento de construcción, o a las soluciones técnicas que se hayan adoptado, o a las condiciones excepcionalmente favorables de que disfrute el licitador?
- 5) ¿Se opone a la aplicación del artículo 30, apartado 4, de la Directiva nº 93/37 la exclusión de justificaciones relativas a elementos cuyos valores mínimos puedan ser señalados por catálogos oficiales?

(1) Directiva del Consejo de 14.6.93; DO L 199, de 9.8.93, p. 54.

Recurso interpuesto el 3 de agosto de 1999 contra el Dr. Martin Bangemann por el Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-290/99)

(1999/C 314/03)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de agosto de 1999 un recurso contra el Dr. Martin Bangemann formulado por el Consejo de la Unión Europea, representado por el Sr. Jean-Claude Piris, Director General del Servicio Jurídico del Consejo, y por el Sr. Martin Bauer, miembro del Servicio Jurídico, asistidos por el Prof. Dr. Hans-Jürgen Rabe, Abogado de Hamburgo y del bufete Gaedertz de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, bd. Konrad Adenauer, L-2920 Luxemburgo-Kirchberg.

El Consejo solicita al Tribunal de Justicia que:

- Prive al Dr. Bangemann del derecho a pensión que le corresponde como antiguo miembro de la Comisión o de cualesquiera otras bonificaciones concedidas en su lugar, en particular la indemnización transitoria que en todo caso le corresponde con arreglo al artículo 7 del Reglamento nº 422/67/CEE, 5/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967⁽¹⁾; el Consejo deja la duración y el alcance de esta privación a la sabia discreción del Tribunal de Justicia;
- Declare que esta privación no se aplicará a las personas a las que en caso de fallecimiento del Dr. Bangemann correspondan cualesquiera derechos con arreglo al Reglamento nº 422/67/CEE, 5/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967;
- Condene en costas al Dr. Bangemann.

Motivos y principales alegaciones

El Consejo fundamenta su recurso en el artículo 213, apartado 2, párrafo tercero CE, el artículo 9, apartado 2, párrafo tercero, del Tratado CECA y el artículo 126, apartado 2, párrafo tercero, del Tratado CEEA, y exclusivamente en la vulneración del deber de discreción. En opinión del Consejo, el cumplimiento de este deber implica, más allá de la observancia de las leyes y disposiciones vigentes, la obligación de apreciar y valorar con circunspección cuál es el comportamiento adecuado en una determinada situación, en particular con objeto de no poner en peligro la reputación de la Comisión como órgano independiente e imparcial. Mediante el inicio por parte del demandado de una actividad profesional en la sociedad Telefónica el Consejo considera vulnerado el deber de discreción que incumbe al Sr. Bangemann porque

- se trata de un político de notoriedad pública;
- desde 1992 se ocupaba en el seno de la Comisión de las áreas de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones, y, ahora ha aceptado una actividad en una de las mayores empresas precisamente de este sector;
- hizo pública la aceptación de esta actividad cuando aún era miembro de la Comisión y ello con la intención declarada de iniciar inmediatamente su nueva actividad;
- en aquel momento la Comisión se encontraba en una situación extremadamente delicada y su reputación había quedado dañada;
- habida cuenta de estas circunstancias, era claramente previsible la reacción de los ciudadanos, los medios de comunicación, los círculos políticos, así como de la opinión pública.

(1) Reglamento nº 422/67/CEE, 5/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece el régimen pecuniario del Presidente y de los Miembros de la Comisión, del Presidente, los Jueces, los Abogados Generales y el Secretario del Tribunal de Justicia (DO 187, p. 1; EE 01/01, p. 123).